

## CAPITULO IV.

*De la extinción de las inscripciones.*

Art. 3219. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por el registro de la transmisión del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

Art. 3220. La cancelación de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

Art. 3221. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción:

II. Cuando se extinga también por completo el derecho del inscrito:

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 3210:

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen, en el caso prescrito en el art. 2928:

VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria ó de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

Art. 3222. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción:

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 3223. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Art. 3224. Si para cancelar el registro se pusiese al-

guna condición, se requiere, además, el cumplimiento de ésta.

Art. 3225. Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Art. 3226. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

## LIBRO CUARTO.

## De las sucesiones.

## TITULO PRIMERO.

## DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 3227. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 3228. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

Art. 3229. Puede también deferirse la herencia de una misma persona, en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

Art. 3230. El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Art. 3231. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3232. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como here-



deros, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Art. 3233. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

Art. 3234. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3235. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

Art. 3236. La ley llama á la sucesión en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos; nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

#### CAPITULO I.

##### *De los testamentos en general.*

Art. 3237. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3238. El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 5239. No puede dejarse al arbitrio de un tercero

la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Art. 3240. Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 3241. Puede también cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

Art. 3242. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Art. 3243. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3244. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3245. La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3246. No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3247. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3248. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.